

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RESTAURANTE DE TURISMO
RODRIGO AMBROSIO FERRADA CAMPOS EIRL, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-215-2025

Santiago, 09 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-215-2025**

1º Con fecha 25 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2025, con la formulación de cargos a **RESTAURANTE DE TURISMO RODRIGO AMBROSIO FERRADA CAMPOS EIRL** (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “SNOW PUB”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 27 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 03 de septiembre de 2025, Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos, en representación del titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.



3º Con fecha 08 de septiembre de 2025, se complementó la solicitud de reunión de asistencia, remitiéndose copia del Estatuto Actualizado de Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, constituido el 04 de marzo de 2021 y su respectivo Certificado, de fecha 08 de septiembre de 2025, detentando la administración y el uso de la razón social, Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos.

4º Conforme a lo anterior, se llevó a cabo la reunión de asistencia al cumplimiento de forma telemática, con fecha 08 de septiembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

5º Con fecha 16 de septiembre de 2025, Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos, en representación de Turismo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, presentó un escrito mediante el cual, identificándose como titular y propietario del establecimiento "Snow Pub", presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Sin embargo, en dicho escrito, la empresa **Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, RUT 77.321.355-0**, indicó que la mencionada unidad fiscalizable habría sido entregada en arrendamiento a la empresa Inversiones Navarrete SpA., RUT 77.321.475-1.

6º A su vez, pese a no acompañarse copia de contrato de arrendamiento suscrito entre **Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL e Inversiones Navarrete SpA.**, Rodrigo Ferrada Campos, adjuntó en su presentación, la **Factura N°95, de fecha 21 de julio de 2025, emitida por Constructora Pathagonia, Ingeniería y Construcción SpA., para Inversiones Navarrete SpA.**, por el detalle de "Mejoramiento de instalaciones y mejoramiento de aislación térmica y acústica", por un valor neto de \$2.300.000.

7º Por lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-215-2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, previo a pronunciarse respecto al PDC presentado, esta Superintendencia, requirió de información a la empresa Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, solicitándole la entrega de los siguientes antecedentes, en el plazo de 7 días hábiles:

- a. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Restaurante de arrendamiento suscrito entre Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL e Inversiones Navarrete SpA., en relación con el inmueble ubicado en Ruta N-55 S/N Parcela 19 sector 5, sector Los Pretilles-Las Trancas, comuna de Pinto, Región del Ñuble.
- b. Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Ruta N-55 S/N Parcela 19 sector 5, Los Pretilles-Las Trancas, comuna de Pinto, Región del Ñuble.
- c. Comprobantes de pago de patente municipal correspondientes al segundo semestre de 2024 y al primer y segundo semestre del año 2025, con respecto al inmueble ubicado en Ruta N-55 S/N Parcela 19 sector 5, sector Los Pretilles-Las Trancas, comuna de Pinto, Región del Ñuble.
- d. Señalar todas las medidas de mitigación de ruido implementadas con ocasión de la actividad de inspección de fecha 10 de agosto de 2024, en relación con el inmueble ubicado en Ruta N-55 S/N Parcela 19 sector 5, sector Los Pretilles-Las Trancas, comuna de Pinto, Región de Ñuble.



8º La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 07 de noviembre de 2025, según consta en el expediente de este procedimiento.

9º Que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución y vencido el plazo para remitir a esta Superintendencia la información requerida mediante la Resolución Exenta N°2/ Rol D-215-2025, el titular no ha realizado presentación alguna, por lo cual no se ha podido confirmar las alegaciones referidas a la respectiva titularidad.

10º Por lo anterior, se procederá a analizar el PDC presentado por **Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, en base a los antecedentes presentados por el titular, en su presentación de fecha 16 de septiembre de 2025.**

11º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Puerta acústica: Reforzamiento de la puerta de ingreso al local, con el objetivo de mejorar el índice de reducción de ruido (Rw) del elemento constructivo t/o doblar su masa Kg/m ² .
2	Construcción de tabique flotante: segundo tabique perimetral, tipo barrera acústica en las paredes internas, que direccionan las ondas sonoras al receptor crítico, parte lateral sur y delante norte del local. Con una densidad superior a 10 Kg/m ² , construida tipo "sándwich" de 100 mm con sistema machihembrado en cara exterior, núcleo de lana de roca, recubierto estructural 18 mm en toda la superficie considerada.
3	Aplicación de material fonoabsorbente (como espuma acústica de 50 mm de espesor en superficies interiores, puertas y ventanas). Esta medida está ejecutada de manera temporal mientras se ejecutan las demás medidas antes mencionadas y que serán de manera permanente.
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
5	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA o aquella que la reemplace.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "La obtención, fechas 10 de agosto de 2024¹ y 12

¹ Cabe hacer presente que, con fecha 13 de agosto de 2024, se le entregó personalmente al titular, carta de advertencia por la denuncia relacionada a la actividad de fiscalización de fecha 10 de agosto de 2024, según consta en el acta de notificación respectivo. A su vez, con fecha 26 de agosto de 2024, Rodrigo Ferrada Campos, en representación de Snow Pub, realizó una presentación mediante la cual, indica que se habrían realizado medidas de mitigación respecto a la superación de 2dB(A) obtenidos en la medición del 10 de agosto de 2024.



de julio de 2025², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) y 58 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y en receptores sensibles ubicados en Zona II". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **13 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

13º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

14º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

16º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

17º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas

² Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 12 de julio de 2025.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

18º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 2 y N°3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Puerta acústica: Reforzamiento de la puerta de ingreso al local, con el objetivo de mejorar el índice de reducción de ruido (Rw) del elemento constructivo y/o doblar su masa Kg/m²”. El titular propone como medida la instalación de una puerta acústica en la puerta de ingreso principal de la unidad fiscalizable, cuyas dimensiones será de 80x200 cm y cuya materialidad consistirá en terciado estructural de 18 mm y lana mineral de 50 mm y 1,2 m.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, es decir, que el mencionado reforzamiento de la puerta de acceso al local ya se había implementado previo a las mediciones efectuadas por un funcionario de esta SMA, de fechas 10 de agosto de 2024 y 12 de julio de 2025. Lo anterior, es posible verificar al contrastar las fotografías presentadas como medios de verificación de la acción N°2⁴ del presente PDC, específicamente, las imagen 2 y 3 donde se aprecia el reforzamiento de la puerta de ingreso al local y que corresponden a las mismas ingresadas previamente presentadas por el titular, en el sancionatorio Rol D-023-2023⁵.</p> <p>A mayor abundamiento, analizando las imágenes de la Unidad Fiscalizable por medio de la plataforma Google Maps, se aprecia que: i) a junio de 2024, la Unidad Fiscalizable, tiene una única puerta de acceso principal, y; ii) <u>la UF contempla una puerta adicional</u>, que conecta el interior de la UF con la terraza norte, la que no figura en los planos presentados en el presente PDC. Respecto a esta última, a partir de la información presentada por el titular, no es posible determinar si se contempla realizar alguna acción de mitigación que evite la propagación del ruido interior al exterior de la UF.</p> <p>Por tanto, la acción i) ya se habría ejecutado al momento de originarse el hecho infraccional que inició el actual procedimiento sancionatorio; y ii) resultaría insuficiente, atendido a que se aprecia una segunda puerta en el lado norte de la UF (que conecta el interior con el sector terraza) y de la cual no contempla la realización de medidas de atenuación sonora, por lo que esta Superintendencia concluye que la acción propuesta es ineficaz, por cuanto habiéndose esta ejecutado, no permitió evitar la generación de un nuevo incumplimiento ambiental al D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “2”: “Construcción de tabique flotante: segundo tabique perimetral, tipo barrera acústica</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción está orientada al cumplimiento normativo, por cuanto establece la implementación de material con características de</p>

⁴ Página 6 del PDC D-215-2025, presentado con fecha 16 de septiembre de 2025.

⁵ Página 17 del PDC D-023-2023 (acción N°2), presentado con fecha 17 de abril de 2023.

<p><i>en las paredes internas, que direccionan las ondas sonoras al receptor crítico, parte lateral sur y delante norte del local. Con una densidad superior a 10 Kg/m², construida tipo "sándwich" de 100 mm con sistema machihembrado en cara exterior, núcleo de lana de roca, recubierto estructural 18 mm en toda la superficie considerada". El titular propone como medida la instalación de tabiquería perimetral para funcionar como barrera acústica en las caras frontales y laterales del establecimiento, considerando la construcción de 33 m², con una dimensión de 3 metros de alto, 10 cm de ancho y 11 m de largo, cuya materialidad será de pino de 3x2 pulgadas, lana de roca de 50 mm y placas de terciado estructural de 18 mm de espesor.</i></p>	<p>aislación acústica que atenúa la propagación de la onda sonora. Sin embargo, sus características son insuficientes, en tanto, en el área a mejorar la aislación acústica no incluye el sector terraza, el cual se mantiene sin acciones de mitigación, pese a ser un punto de emisión sonora, conforme a la formulación de cargos, por lo que se concluye que, si bien está orientada al cumplimiento normativo, resulta insuficiente. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° "3": "Aplicación de material fonoabsorbente (como espuma acústica de 50 mm de espesor en superficies interiores, puertas y ventanas).</p> <p><i>Esta medida está ejecutada de manera temporal mientras se ejecutan las demás medidas antes mencionadas y que serán de manera permanente".</i></p> <p>El titular propone como medida, <u>la instalación temporal</u> de material fonoabsorbente, cuya densidad es de 25kg/m³ y cuyas dimensiones son de 190x75x5cm, en ventanas, puertas del local y paredes. Según indica el titular, la medida se ejecutó el 05 de septiembre de 2025, y que habrían estado</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio (mediciones de fechas 10 de agosto de 2024 y 12 de julio de 2025), en tanto los medios de verificación presentados, corresponden a los ingresados previamente por el titular, en el sancionatorio Rol D-023-2023, por lo que la acción ya se habría ejecutado al momento de originarse el hecho infraccional que inició el actual procedimiento sancionatorio, por lo que esta Superintendencia concluye que la acción propuesta es ineficaz, por cuanto resulta insuficiente para evitar la generación de un nuevo incumplimiento ambiental al D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>A su vez, sus características son insuficientes, en tanto, en el área a mejorar la aislación acústica no incluye el sector terraza, el cual se mantiene sin acciones de mitigación, pese a ser un punto de emisión sonora, conforme a la formulación de cargos, por lo que, si bien está orientada al cumplimiento normativo, resulta insuficiente.</p>

previamente instaladas en algún momento no especificado, pero que se habrían removido algunas de manera temporal y que se habrían repuesto de manera posterior a la fiscalización de fecha 12 de julio de 2025.	En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que según se indicó en la formulación de cargos, los puntos de emisión denunciados, corresponden a “música envasada, gritos de asistentes⁶, **DJ en terraza**⁷ y desórdenes de comensales⁸”. Por tanto, el titular debía ponderar medidas respecto a la limitación del sistema de emisión electroacústico (considerando, por ejemplo, la implementación de un limitador acústico), o la ejecución de medidas de mitigación de ruidos en todos los puntos de emisión de ruidos, incluido el sector terraza, lo que no sucede en el PDC presentado. Por lo tanto, las acciones presentadas, si bien podrían estar orientadas al retorno al cumplimiento normativo, no se hace cargo de todos los puntos de emisión de ruidos de la unidad fiscalizable. Sumado a esto, las acciones fueron ejecutadas de manera anterior al hecho infraccional que originó el presente procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, la unidad fiscalizable cuenta con un sancionatorio anterior (D-023-2023), por una excedencia nocturna constatada, con fecha 23 de enero de 2022, de 11dB(A) por sobre el límite nocturno para Zona II, conforme al D.S. N°38/2011. En dicho sancionatorio, el titular presentó con fecha 17 de abril de 2023, un PDC extemporáneo, en el que acompañó una serie de fotografías (tanto fechadas y georreferenciadas, como sin información respecto al momento de su captura). Estas fotografías corresponden, entre otras, a la implementación de las medidas “recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral”⁹, la acción “barrera acústica: consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”¹⁰; y la acción “otras medidas: Se implementa una exclusa en la entrada principal del local, para minimizar las emisiones de ruido al exterior, al momento de abrir la puerta”¹¹. Estas fotografías corresponden a la implementación de las acciones N° 1 y N°3, que fueron presentadas en el sancionatorio actualmente en curso Rol D-215-2025, iniciado por la medición sonora que constató superación a la norma de ruidos D.S. N°38/2011 del MMA, en 2 dB(A) y 13 dB(A) por sobre el límite máximo permitido en horario nocturno, para Zona II, realizadas con fechas 10 de agosto de 2024 y 12 de julio de 2025, respectivamente. Por tanto, aun en el caso en que el reforzamiento de la puerta de acceso a la UF (acción N°1), y la aplicación de material fonoabsorbente (acción N°3) correspondieran a acciones por ejecutar, tal como argumenta el titular, esta Superintendencia las descartó tras analizar los medios de verificación presentados, por cuanto resultan insuficientes para hacerse cargo de la superación constatada el año 2025, de hasta 13 dB(A) por sobre el límite máximo permitido, toda vez que no aborda todos los puntos de emisión sonora que fueron identificados en el actual procedimiento sancionatorio.

Lo anterior da cuenta que las acciones del presente PDC ya se encontraban ejecutadas y/o no se hacían cargo de todos los puntos de emisión sonora, por lo que se concluye, por tanto, la insuficiencia e ineeficacia de las medidas ofrecidas e implementadas por el titular.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y las acciones de carga en el SPDC, ya que éstas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 16 de septiembre de 2025.

⁶ Según denuncia ID 131-XVI-2024 y 251-XVI-2025.

⁷ Según denuncia ID 229-XVI-2023.

⁸ Según denuncia ID 242-XVI-2025.

⁹ Correspondiente a la acción N°2 del PDC presentado con fecha 17 de abril de 2023, en el sancionatorio Rol D-023-2023.

¹⁰ Correspondiente a la acción N°3 del PDC presentado con fecha 17 de abril de 2023, en el sancionatorio Rol D-023-2023.

¹¹ Correspondiente a la acción N°4 del PDC presentado con fecha 17 de abril de 2023, en el sancionatorio Rol D-023-2023.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por **Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL**, con fecha 16 de septiembre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-215-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de septiembre de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE RODRIGO AMBROSIO FERRADA CAMPOS, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL**.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCV/JJG/PAO

Correo electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos, en representación de Restaurante de Turismo Rodrigo Ambrosio Ferrada Campos EIRL, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Denuncia ID 251-XVI-2025, a la casilla informada al efecto.
- Denuncia ID 246-XVI-2025, a la casilla electrónica informada al efecto.
- Denuncia ID 242-XVI-2025, a la casilla electrónica informada al efecto.
- Denuncia ID 131-XVI-2024, a la casilla electrónica informada al efecto.
- Denuncia ID 229-XVI-2023, a la casilla electrónica informada al efecto.
- Denuncia ID 443-XVI-2022, a la casilla electrónica informada al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región del Ñuble, SMA.

